

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BURIEL GASTRONOMICA S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDÍA**" **BA-00493-C-2023**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta y fundada por la sindicatura (E0012) contra la resolución del 09/11/2023 (I0013) que tuvo por verificado tardíamente el crédito de la incidentista, impuso las costas del incidente en el orden causado, reguló los honorarios de los letrados y omitió regular los del síndico en virtud de la imposición aludida.

Dicha apelación fue concedida en relación respecto de las costas, y en los términos del artículo 244 del CPCC (Ley 4142) respecto de la regulación, y contestada por la incidentista (E0014).

II. Que los agravios expresados son insuficientes para revocar o modificar lo apelado.

Al promover el incidente, la acreedora hizo notar que la sindicatura había incumplido respecto de ella con la comunicación epistolar de la apertura del concurso (artículo 29 de la Ley 24522) a pesar de que la concursada había denunciado sus acreencias al presentarse en concurso. En virtud de esa circunstancia, sumada al tiempo que había demandado la determinar su crédito y la firmeza del expediente administrativo respectivo, pidió que se impusieran las costas del incidente en el orden causado.

La sentencia en crisis hizo mérito particularmente de los trámites administrativos previos que resultaron necesarios para determinar la acreencia, lo que no ha sido

eficazmente rebatido por la sindicatura apelante. Además, al contestar la vista tampoco ha brindado alguna explicación satisfactoria sobre la demora en la comunicación epistolar achacada por la incidentista (E0008), lo cual es suficiente para justificar la tardanza en la insinuación del crédito respecto de la imposición de costas.

Por lo tanto, corresponde confirmar la razonable distribución establecida en el orden causado.

Luego, como consecuencia de ello, corresponde también confirmar la exclusión del síndico en la regulación de honorarios.

Por regla, los trabajos de la sindicatura quedan comprendidos en la regulación general (artículo 265 de la Ley 24522), tanto los realizados en el procedimiento principal como los efectuados en incidentes e incidencias. Sólo corresponde regular de modo autónomo y excepcional en los incidentes de revisión y en los procedimientos de verificación tardía cuando sus costas no pesan sobre la masa concursal (artículo 287 de la Ley 24522). En esos casos se trata cabalmente de una instancia bilateral que justifica una regulación autónoma por los trabajos de la Sindicatura desempeñados en ella, siempre y cuando -se recalca- las costas no se hayan impuesto al propio concurso.

Así lo ha señalado esta Cámara reiteradas veces en los últimos años y en diversos precedentes ("Jesús Arroyo", 16/06/2015, 294/15; "Jesús Arroyo", 10/08/2015, 377/15; "MIVSA", 01/03/2016, 083/16; "Yague", 06/11/2020, 339/20; "Jesús Arroyo", 18/11/2020, 358/2020; "Microómnibus 3 de Mayo", 13/03/2021, 081/21; etcétera).

En resumen, al imponerse las costas en el orden causado, no procede la regulación pretendida por la sindicatura apelante. Y tampoco corresponde regularle honorarios por la mitad, como sugiere en el memorial, ya que no ha de confundirse la imposición de costas por su orden con la imposición en un 50 % a cada parte.

III. Que, no obstante, las costas de esta segunda instancia deben también imponerse en el orden causado, por tratarse de una situación peculiar en la que el funcionario pudo creerse razonablemente con derecho a apelar (artículo 62, segundo párrafo, del CPCC).

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 09/11/2023 (I0013) en cuanto fue apeladas (E0012). **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 09/11/2023 (I0013) en cuanto fue apeladas (E0012).

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.